

ITE-CG 13/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016, RELATIVOS A LOS CIERRES DE ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, A LOS CUALES DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES, CANDIDATOS COMUNES Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD.

ANTECEDENTES

- 1. Los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, mismos que serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** El legislador permanente local aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de septiembre de dos mil quince, y su libro segundo establece lo concerniente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **4.** Mediante Acuerdo INE/CG99/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- **5.** En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG 813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de dirección del organismo público local del estado de Tlaxcala.
- **6.** En Sesión Pública Solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones.

7. El artículo séptimo transitorio, establece que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, expedirá los criterios que señala dicho ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En la especie, conforme al artículo 51, fracción XXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de su máximo órgano de dirección, el Consejo General, tiene el deber jurídico de aprobar los criterios relativos a los cierres de campañas electorales.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 95 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

- **III. Planteamiento.** Tal y como ha quedado sentado con antelación, el numeral 51, fracción XXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece el deber jurídico del Consejo General de aprobar los criterios que deberán observarse para el cierre de campañas electorales, de tal suerte que la cuestión a resolver mediante el presente acuerdo es determinar si es pertinente aprobar los mencionados criterios en la temporalidad en que nos encontramos, y de ser así, en qué términos debe hacerse.
- IV. Análisis. Este Consejo General estima que es procedente aprobar los criterios sobre el cierre de campañas electorales en los términos que más adelante se describen.

En efecto, el artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que cada tres años se celebrarán elecciones ordinarias en la entidad. En ese sentido, la próxima jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad se realizará el año siguiente, por lo que es menester, entre otras cosas, aprobar los criterios para los cierres de campaña electoral a que se refiere la legislación, asimismo, es importante atender el plazo a que se refiere el artículo transitorio séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra establece:

"El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá expedir los lineamientos, criterios y demás disposiciones a que se refiere la presente Ley, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de su entrada en vigor"

De tal suerte, que si bien es cierto la legislación no determina el momento exacto en que deben aprobarse los criterios para el cierre de campañas, también es cierto que con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, de una interpretación sistemática de los artículos que regulan los procesos electorales en el estado, se llega a la conclusión lógica de que debe aprobarse antes de la conclusión de las campañas, pero con la suficiente anticipación para tutelar adecuadamente el principio de certeza a que se refiere el arábigo 2 del cuerpo normativo invocado.

Por lo anterior, es procedente que se aprueben los criterios para el cierre de campañas electorales en la fecha en que se vota el presente documento, sin perjuicio de que si así lo exigen las circunstancias, puedan reformarse con posterioridad.

En ese orden de ideas, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es un organismo público electoral local que no pertenece a ninguno de los poderes del Estado, a saber, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin embargo, como una aplicación de la técnica de la división de poderes que tiene como objetivo evitar la concentración y el ejercicio despótico del poder, fue creado con la finalidad principal de organizar y calificar las elecciones a nivel local sin encontrarse subordinado a ninguno de los mencionados poderes estatales, sino operar a su grado, para lo cual el legislador le dotó de facultades y competencias que permiten el cabal desempeño de la función electoral.

En ese tenor, una de las facultades con que cuenta el organismo público electoral local de Tlaxcala, es la de expedir criterios respecto de las normas expedidas por el Congreso Estatal, ello con la finalidad el desarrollar, pormenorizar y concretar el contenido de la ley, porque el legislador no puede en determinadas ocasiones, o decide no normar a detalle ciertas materias, que por su especialidad y contenido, deben desarrollarse por la autoridad administrativa.

Así, si la ley ordinaria desarrolla el contenido de disposiciones constitucionales o leyes generales por una necesidad de técnica legislativa, así también, existen cuerpos normativos que desarrollan el contenido de la ley para su debida aplicación, de lo contrario, cabría el riesgo de saturar los ordenamientos jurídicos de disposiciones que bien pueden pormenorizarse en otro cuerpo normativo, máxime cuando se trata de cuestiones que por su especificidad técnica o lo cambiante de su objeto de regulación, requieren reformas constantes.

Como se ha señalado con antelación el artículo 51, fracción XXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Consejo General tiene el deber jurídico de emitir los criterios relativos a los cierres de campañas electorales.

Ahora bien, para determinar el contenido de los criterios en mención, debe tomarse en cuenta que los numerales 102, fracción XI, y 105, fracción XI de la Ley Comicial Local, establecen entre las facultades de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respectivamente, el calendarizar los cierres de campaña electoral en la demarcación electoral de que se trate, de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General, es decir, los mencionados órganos directivos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones participan en forma relevante en las reglas que mediante el presente acuerdo se aprueban.

En este punto, es importante resaltar que las campañas electorales conforme al arábigo 168, fracción I de la ley estatal de instituciones y procedimientos electorales, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes para obtener el voto, con la mención de que dentro del término candidatos, debe considerarse incluidos a los independientes que en su caso obtengan su registro.

Son considerados actos de campaña conforme a la fracción II del artículo 168 de la Ley Comicial Local, todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, tanto postulados por partidos políticos como independientes, y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas, los que conforme al numeral 169, párrafo primero del mismo ordenamiento invocado no tendrán más límite que el respeto a las personas, candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos.

En ese contexto, por su importancia, los cierres de campaña en ocasiones generan conflictos jurídicos que es menester prever y regular con la finalidad de prevenir en la medida de lo posible, la comisión de ilícitos que alteren el interés público y constituyan una posibilidad de afectación de los procesos electorales. Esa es la razón de ser de los criterios que a continuación se proponen:

CRITERIOS DE CIERRES DE ACTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES

PRIMERO. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos tendrán hasta el día uno de junio de dos mil dieciséis, como fecha límite para llevar a cabo los cierres de campaña.

SEGUNDO. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, procurarán consensar con los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes que obtuvieron su registro; los horarios, lugares y modalidades de los cierres de campaña en sus respectivos ámbitos de competencia.

TERCERO. La solicitud para ocupar espacios con la finalidad de realizar cierres de campaña se remitirá a la autoridad municipal competente con copia a la autoridad electoral respectiva. Dicha solicitud deberá indicar con precisión, día y hora en que se pretende llevar a cabo el cierre de campaña, tiempo aproximado de duración del evento, lugar en que

se pretende realizar, tipo de campaña que se pretende concluir, candidato y partido político de que se trate, responsable del evento, firma y nombre de la solicitud por el responsable y el candidato respectivo.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar con cinco días de anticipación a su realización.

CUARTO. Cuando los cierres de campaña de dos o más partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes si los hubiera, pretendan efectuarse el mismo día y el mismo lugar, y no se haya logrado acuerdo, tendrá preferencia para determinar la hora de su inicio, el primero de los interesados que hubiere presentado su solicitud ante la autoridad municipal competente con copia al consejo electoral de que se trate. Dicha copia será turnada a la autoridad electoral respectiva, de forma inmediata, a partir de la recepción del oficio presentado a la autoridad competente, por el partido político, coalición, candidato común o candidato independiente.

QUINTO. Cuando los cierres de campaña de dos o más partidos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes, pretendan efectuarse el mismo día y en el mismo lugar, habrá una diferencia mínima de cuatro horas entre el inicio de uno y otro, en el entendido de que sea viable llevar a cabo, en el mismo lugar un mínimo de dos cierres distintos de campaña electoral por día.

SEXTO. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes si los hubiera, durante el día de cierre de su campaña electoral, deberán evitar la obstrucción del desarrollo de actos de cierres de campaña de los demás contendientes.

SÉPTIMO. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales podrán celebrar reuniones con las autoridades municipales, para tener registro de los espacios permitidos para realizar actos de campaña electoral y gestionar ante las autoridades municipales los elementos necesarios para los cierres de las campañas electorales y, de igual manera, deberán difundir públicamente y hacer de conocimiento mediante oficio al Consejo General, las fechas, horarios y lugares en los que tendrán verificativo los actos públicos finales de campaña electoral de los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

OCTAVO. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales o en su caso, el Consejo General, por medio del método que ellos decidan, podrán resolver de aquellas solicitudes de los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes, cuando hayan sido presentadas ante las autoridades correspondientes en la misma fecha y hora.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los criterios para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, relativos a los cierres de actos de campaña electoral, a los cuales deberán sujetarse los partidos políticos, las coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes a

Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad registrados, en términos del considerando IV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se exhorta a los Ayuntamientos que integran al territorio del estado para que en el más breve término contesten las solicitudes de uso de espacios públicos para los cierres de campaña que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes, a través de sus representantes o de los propios candidatos por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Una vez iniciadas las campañas electorales a realizarse en el siguiente año, notifíquese con prudente anticipación el presente Acuerdo a los Ayuntamientos de los sesenta municipios en el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Integrados los Consejos Distritales y Municipales Electorales, tómense las medidas necesarias para hacer de su conocimiento el presente Acuerdo.

QUINTO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíqueseles por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

SEXTO. Publíquese el punto **PRIMERO** del presente Acuerdo en un diario de mayor circulación en la entidad, el contenido íntegro de los criterios, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y su totalidad, en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones